



0000512

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.388
YATAMA VS. NICARAGUA**

**OBSERVACIONES DE LA CIDH AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES
INTERPUESTO POR EL ESTADO NICARAGUENSE**

1. El 12 de enero de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió de la Honorable Corte Interamericana la transmisión de la contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares presentada por el Ilustrado Estado de la República de Nicaragua (en adelante "el Estado" o "Nicaragua") en relación con el caso YATAMA, interpuesto por la CIDH ante el Tribunal el 16 de junio de 2003.

2. De conformidad con la comunicación de la Secretaría del Honorable Tribunal, REF.: CDH-12.388/035 y con el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión presenta, dentro del plazo establecido por la Honorable Corte, sus observaciones al escrito de excepciones preliminares presentado por el Estado y solicita al Tribunal que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso y rechace las objeciones interpuestas por el Estado por ser fáctica y legalmente infundadas.

**1. OBSERVACIONES AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES
PRESENTADO POR EL ESTADO DE NICARAGUA**

3. Previo al desarrollo en detalle en el presente escrito de las observaciones a las excepciones preliminares, la CIDH expresa que no entrará a responder sobre los alegatos de fondo presentados por el Estado en cada una de las excepciones interpuestas. La Comisión Interamericana considera que la presentación de argumentos que controvierten la existencia de las violaciones alegadas, con el objeto de evitar que la Corte se pronuncie sobre el fondo del caso, es manifiestamente improcedente y no se referirá al contenido de los mismos.

4. En relación con las excepciones preliminares presentadas por el Estado de Nicaragua ante la Corte Interamericana en el caso "YATAMA", la Comisión resalta de manera general que no existe en el presente caso ningún impedimento para que la Honorable Corte conozca sobre el fondo del asunto, es decir, sobre las violaciones cometidas por el Estado nicaragüense en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka, YATAMA (en adelante las "víctimas") para las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, en la Región Autónoma del Atlántico Norte (en adelante la "RAAN") y la Región Autónoma del Atlántico Sur (en adelante la "RAAS"). Las excepciones preliminares opuestas por el Estado nicaragüense deben ser desestimadas, pues no enervan de manera alguna la competencia de la Honorable Corte para conocer del presente caso y para pronunciarse sobre el fondo del mismo.

5. Ante la Comisión Interamericana se han cumplido rigurosamente los requisitos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las demás normas convencionales pertinentes y se han respetado todas las reglas procedimentales establecidas en el reglamento de la CIDH, así como en el reglamento de la Honorable Corte. Tanto en el procedimiento ante la CIDH como en lo que va del proceso ante la Honorable Corte, se ha respetado estrictamente al Estado nicaragüense su derecho de defensa y el principio del contradictorio.

6. La Comisión pasa a referirse a continuación a las excepciones preliminares opuestas por el Estado nicaragüense, y a las razones por las cuales éstas deben ser desestimadas por la Honorable Corte, teniendo presente el artículo 37(2) del Reglamento de la Corte Interamericana donde se establece que al momento de oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.

1. Primera excepción: Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

7. El Estado nicaragüense argumentó que la Corte Interamericana no es competente para conocer del presente caso, en razón de que tanto en la demanda como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas se alega la violación de los artículos 8, 23 y 25, así como el incumplimiento de los artículos 1(1) y 2 de la Convención y -realizando un análisis correspondiente a la competencia de la Corte en la etapa de fondo- argumentó la inexistencia de las violaciones alegadas por la Comisión y por lo tanto, la falta de jurisdicción de la Honorable Corte.

8. Como parte de su argumentación, el Estado de Nicaragua se refirió a la Declaración que realizó al aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana y, señaló en su escrito de excepciones preliminares, que el día 12 de febrero de 1991 el Gobierno de Nicaragua presentó en la Secretaría General de la OEA, un instrumento de fecha 15 de enero de 1991, mediante el cual declaró:

I. El Gobierno de Nicaragua reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1 de la misma.

II. El Gobierno de Nicaragua, al consignar lo referido en el punto I de esta declaración, deja constancia que la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

9. La reserva realizada por el Gobierno de Nicaragua al momento de la aceptación de la competencia de la Corte, expresa que se reconoce competencia en los

casos cuyos hechos sean posteriores o cuyo principio de ejecución sea posterior a la fecha del depósito de la declaración ante el Secretario General de la OEA. A su vez, el artículo 62(3) de la Convención Americana, establece que la Honorable Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

10. Ahora bien, la fecha del depósito de la declaración de aceptación de competencia de la Corte fue realizada por el Estado de Nicaragua el 12 de febrero de 1991 y los hechos materia del presente caso, como consta en la demanda presentada por la Comisión Interamericana, ocurrieron con posterioridad a la fecha de aceptación de competencia de la Corte por parte del Estado de Nicaragua.

11. Por las razones antes referidas, la Comisión Interamericana sostiene que la excepción preliminar de falta de jurisdicción opuesta por el Estado de Nicaragua es improcedente y solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la desestime de plano en razón de que no contiene elementos jurídicos a debatir.

2. Segunda excepción: Falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

12. El Estado nicaragüense agregó que la Honorable Corte carece de competencia para conocer del caso, como consecuencia del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, tal como lo exige el Artículo 46 de la Convención Americana¹ y que "en el presente caso no existen las situaciones de que tratan las letras a), b) y c) del numeral 2 del citado artículo. Por lo tanto, no ha debido admitirse la

El artículo 46 de la Convención Americana establece:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

denuncia y su ampliación y en consecuencia, la Corte no tiene Competencia para conocerlo conforme al párrafo 2 del artículo 61 de la Convención"².

13. En ese sentido, el Estado alegó "la debida vigencia del debido proceso legal para la protección del Derecho o Derechos que se alega han sido violados ya que los quejosos agotaron la vía interna de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley Electoral, también de carácter constitucional y ambas vigentes en Nicaragua, Estado democrático donde existe independencia absoluta de los poderes del Estado y el Consejo Supremo Electoral es uno de ellos; la propia Comisión admite que se agotaron los recursos vigentes"³.

14. La Comisión establece que la oposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por parte del Ilustre Estado durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana debe rechazarse porque desconoce una decisión expresa de la Comisión sobre admisibilidad en el Informe 125/01 de 3 de diciembre de 2001 correspondiente al presente caso. Como consta de la demanda y de los documentos a ella anexados, durante el 113º período de sesiones, la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad N° 125/01 donde concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia de los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) en relación con el incumplimiento del artículo 1(1), todos de la Convención Americana, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por YATAMA para las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, en la Región Autónoma del Atlántico Norte y Región Autónoma del Atlántico Sur. El mismo 3 de diciembre de 2001 la Comisión Interamericana notificó a las partes la adopción del informe de admisibilidad. La Comisión, en la nota de notificación, se puso a disposición de la partes a fin de llegar a una solución amistosa.

15. Asimismo, en el Informe de admisibilidad mencionado, consta que el Estado de Nicaragua no ejerció, dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 48 de la Convención y 30 del Reglamento, su derecho a enviar información, realizar observaciones, controvertir o cuestionar los requisitos de admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia presentada por los peticionarios, no utilizando por tanto las facultades que le otorga el sistema interamericano de derechos humanos. La Comisión consideró que el Estado había renunciado en forma tácita a su derecho de controvertir o cuestionar los requisitos de admisibilidad de la petición.⁴

16. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión luego de analizados los antecedentes de la petición concluyó que ésta cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 46(1) de la Convención Americana, esto es:

² Contestación del Gobierno de Nicaragua a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.388, pág. 13.

³ Contestación del Gobierno de Nicaragua a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.388, pág. 15.

⁴ Véase en Informe de Admisibilidad N° 125/01 de fecha 3 de diciembre de 2001, párrafos 4, 10, 19.

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

17. Como consta de lo antes expuesto, el Estado de Nicaragua no presentó argumentos para cuestionar o controvertir los requisitos de admisibilidad de la petición, en la etapa procesal pertinente durante el trámite ante la Comisión Interamericana, renunciando de este modo tácitamente a este derecho. La Comisión Interamericana consideró en su análisis de admisibilidad que la petición cumplía con los requisitos del artículo 46(1) de la Convención Americana, no siendo necesario por tanto considerar el artículo 46(2).

18. La Comisión enfatiza que la oposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos debe rechazarse aún más a la luz de los alegatos del Estado, quien -a pesar de que opone la excepción- manifiesta expresamente que los recursos de la jurisdicción interna han sido agotados, como la Comisión misma lo estableció en su demanda.

19. Como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario llevarla a la Corte para su "aprobación" o "confirmación". Es por ello que la regla establecida convencionalmente en relación con el agotamiento de los recursos internos se ha interpretado reiteradamente como una oportunidad para que el Estado remedie la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el mérito de la denuncia, si es el Estado quien, precisamente, establece que estos recursos han sido agotados, no existe entonces controversia al respecto.

20. Los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal del sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En este sentido, la Corte ha señalado que "la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado"⁵. Este razonamiento nos conlleva a concluir que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como las normas convencionales establecen que la oportunidad de presentar objeciones al agotamiento de

⁵ Véase Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares*. Sentencia del 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 66, párr. 53; Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C Nº 24, párr. 40; Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C Nº 25, párr. 40; Corte I.D.H. *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C Nº 41, párr. 56.

recursos internos debe ser ante la CIDH. La decisión de admisibilidad es conforme con las atribuciones exclusivas que le otorga la Convención en sus artículos 46 y 47 a la Comisión Interamericana⁶. Ahora bien, la Comisión entiende que como lo ha manifestado la Honorable Corte en múltiples ocasiones, ésta tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)⁷ y en ese sentido, la CIDH no desconoce que la Corte, desde los primeros casos contenciosos, estableció que, en el ejercicio de su jurisdicción, era competente para decidir todas las materias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención Americana de conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana,⁸ incluidas las decisiones de la Comisión Interamericana sobre la admisibilidad de las peticiones. Sin embargo, la Comisión también entiende que en la actual evolución del sistema interamericano existen importantes justificaciones para que la Honorable Corte no vuelva a examinar la cuestión y evite la repetición de un procedimiento que ya fue realizado con todas las garantías procesales ante la CIDH y en estricto apego al principio del contradictorio.

21. La CIDH reitera lo señalado en diversas ocasiones en el sentido de que la cuestión preliminar de admisibilidad es una e indivisible y por lo tanto, las decisiones que adopte de conformidad con sus facultades convencionales se consideran definitivas e inapelables. Lo anterior encuentra base en el principio procesal de la preclusión, según el cual las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la extinción, clausura o caducidad del derecho para realizar un acto procesal por el transcurso de la oportunidad para verificarlo. En el presente caso opera la preclusión respecto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado ante la Honorable Corte, pues éste ya tuvo la oportunidad de oponerla en el trámite substanciado ante la Comisión y no ejerció tal derecho.

22. Al argumento anterior sobre la aplicabilidad del principio de preclusión, se agrega el lógico requisito de unidad e indivisibilidad de jurisdicción en el contexto del plan general de la Convención, en virtud del cual un caso puede someterse a la Corte sólo después de ser examinado por la Comisión, artículo 61(2). Ello justifica que la Corte no vuelva a revisar las cuestiones de admisibilidad.

⁶ En unos de sus votos razonados, el Presidente de la Corte A.A. Cançado Trindade señaló que "[l]a excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". *Caso Castillo Páez. Excepciones Preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996, voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 2.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N°94, párr. 17; Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 1° de septiembre de 2001, Serie C N°82, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Benjamín y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 1° de septiembre de 2001, Serie C N°81, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 1° de septiembre de 2001, Serie C N°80, párr. 78.

⁸ Véase Corte I.D.H., *Caso Constantine y Otros vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Serie C N° 82, párrs. 69-72; Corte I.D.H., *Caso Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Serie C N° 81, párrs. 69-74; Corte I.D.H., *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 1° de septiembre de 2001, Serie C N° 80, párrs. 78-81; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C N° 54, párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Tribunal Constitucional. Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C N° 55, párr. 35.

0000518

7

23. A las consideraciones previas cabe añadir otras que también tienen que ver con principios procesales que rigen el sistema de protección internacional de los derechos humanos. Corresponde analizar por una parte el principio de igualdad procesal y de recursos y, por otra, el principio de economía procesal.

24. El principio de igualdad procesal reza, de manera general, que las partes en un proceso deben gozar de oportunidades razonablemente iguales para hacer valer sus argumentos ante el órgano que administra justicia, en condiciones que no pongan a una de ellas en una situación de desventaja substancial con relación a la otra. La revisión de cuestiones de admisibilidad por parte de la Corte, como el requisito del agotamiento de los recursos internos, parecería atentar contra la igualdad procesal y crear una disparidad entre las partes. No debe pasar desapercibido lo apuntado *supra*, es decir, que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente representa una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

25. Finalmente, existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión antes referido, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición⁹.

26. Las razones expuestas encuentran plena justificación en la presente etapa de evolución del sistema interamericano de derechos humanos. Estas razones se han visto fortalecidas con la entrada en vigencia de los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión. Estas normas introducen una serie de elementos; entre ellos resulta fundamental para el presente caso el hecho de que introducen un mayor "sentido de... *jurisdiccionalización*... [al] sistema interamericano de protección de los derechos humanos [que] es dinámico, y no estático..."¹⁰. En ese entendido, las facultades de los dos órganos del sistema deben quedar claramente delimitadas, a fin de asegurar los principios rectores de todo proceso, como son el principio de preclusión, la igualdad procesal y la economía procesal, en suma, la *jurisdiccionalización* del proceso.

27. En vista de los argumentos expuestos, la Comisión Interamericana sostiene que la excepción preliminar de falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana interpuesta por el Estado de Nicaragua es improcedente y extemporánea y solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la desestime de plano.

3. Tercera excepción: Ilegitimidad en la representación

⁹ Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

¹⁰ Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr. 53.

28. El Estado de Nicaragua, en su escrito de excepciones preliminares plantea la de ilegitimidad de la representación porque no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 23 numerales 1 y 2 del Reglamento de la Corte que establece que después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares y sus representantes debidamente acreditados, podrían presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso y en definitiva alega "la falta de requisitos de admisibilidad con fundamento en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de los distinguidos representantes del CEJIL y CENIDH por lo que debe declararse con lugar la excepción opuesta y debe suspenderse la tramitación del juicio."¹¹

29. Al respecto, la Corte Interamericana ha sido clara en el sentido de expresar reiteradamente a través de su jurisprudencia que el procedimiento ante una corte internacional de derechos humanos no está sujeto a las mismas formalidades seguidas en las legislaciones internas.

El Estado objetó los poderes otorgados por la víctima aludiendo a una serie de formalidades de su derecho interno [...]. Este argumento no es aceptable en una corte internacional de derechos humanos cuyo procedimiento no está sujeto a las mismas formalidades seguidas en las legislaciones internas, como ya lo ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia constante (*Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, párr. 18; *Caso Cayara, Excepciones Preliminares supra* 39, párr. 42 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 17, párr. 44). La Corte ya ha declarado que el derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (*cf. Legal Status of Eastern Greenland, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, No. 53, pág. 71; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, l...*, párr. 55 y *Caso Castillo Petrucci y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C No. 41, párr. 77).

Con mayor razón, los actos e instrumentos que se hacen valer en el procedimiento ante la Corte no están sujetos a las formalidades exigidas por la legislación interna del Estado demandado. La práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación se ha guiado por estos principios y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción respecto a los Estados, a la Comisión Interamericana y, durante la fase de reparaciones, a las víctimas en el caso o sus familiares.¹²

30. El Estado de Nicaragua en los argumentos planteados en esta excepción expresa que "los poderes que ostentan las organizaciones CENIDH y CEJIL de las supuestas víctimas, de la simple lectura se encuentran visibles infracciones a la ley de Notariado de Nicaragua en vigor (arto. 23, inco 3), que ordena que cuando se otorga poder a una persona jurídica, se debe acompañar el documento que lo acredite e insertarse en la escritura pública respectiva, lo que fue obviado en este caso y acarrea consiguientemente, la ilegitimidad en la representación de referencia."¹³

¹¹ Contestación del Gobierno de Nicaragua a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.388, pág. 17.

¹² Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 97 y 98.

¹³ Contestación del Gobierno de Nicaragua a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.388, pág. 18.

31. LA CIDH considera que tal argumento no tiene cabida ante una corte internacional de derechos humanos, en virtud de que el Estado nicaragüense conoce quién representa a las víctimas del caso y los formalismos en cuanto a la firma de poderes no afecta su derecho de defensa de manera alguna, por tanto, la Comisión Interamericana sostiene que la excepción preliminar de ilegitimidad de la representación interpuesta por el Estado de Nicaragua es improcedente y extemporánea y solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la desestime de plano.

4. Cuarta excepción: Falta de acción

32. El Estado nicaragüense alegó la excepción preliminar de "falta de acción" con fundamento

en que el Estado de Nicaragua no ha violado los derechos establecidos en los artículos 8, 25, 2 y 1 y 23, 24 y 2 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos; en efecto, el partido político YATAMA uso (sic) todos los recursos de derecho interno que regulan los procesos electorales de conformidad con la Constitución Política y la Ley Electoral, de carácter constitucional¹⁴.

33. La Comisión se permite indicar que, como lo ha señalado la Corte extensamente, las excepciones preliminares son defensas procesales que puede interponer el Estado demandado y tienen como efecto, en caso de que sean declaradas con lugar, la finalización del proceso contencioso con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto. En razón de lo anterior, la presentación de argumentos de fondo por parte del Estado sobre las violaciones alegadas con el objeto de evitar que la Corte se pronuncie sobre el fondo del caso es manifiestamente improcedente.

34. En relación con la excepción planteada por el Estado de Nicaragua sobre falta de acción, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte sea rechazada de plano en razón que los argumentos que esgrime el Estado son exclusivamente argumentos de fondo que serán debatidos en la oportunidad procesal que corresponda.

5. Quinta excepción: Oscuridad de la demanda

35. Respecto de la quinta excepción planteada por el Estado de Nicaragua sobre una supuesta oscuridad de la demanda, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que también sea rechazada de plano. De los argumentos esgrimidos por el Estado al momento de desarrollar esta excepción no se desprenden siquiera fundamentos de derecho que puedan sustentar tal reclamación.

36. El Estado plantea que un numeral del petitorio de la demanda no está fundamentado "y por ello no se puede atender, amén de que torna oscura la demanda al no saber lo que se pretende",¹⁵ haciendo referencia a lo solicitado por la CIDH en el numeral

¹⁴ Contestación del Gobierno de Nicaragua a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.388, pág. 19.

¹⁵ Contestación del Gobierno de Nicaragua a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.388, pág. 22.

cuarto del petitorio, esto es a lo siguiente: "El Estado de Nicaragua debe reformar la legislación interna con el objeto de prever normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los distintos procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan".

37. La CIDH considera que lo argumentado por el Estado no constituye una excepción preliminar puesto que la CIDH ha establecido claramente sus pretensiones en la demanda de referencia. Al respecto, es de recordar que el artículo 37(2) del Reglamento de la Corte Interamericana expresa:

2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretenda hacer valer.

38. Por las razones expuestas la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte desestime la mencionada excepción preliminar de oscuridad de la demanda interpuesta por el Estado nicaragüense.

II. PETITORIO

39. Por las consideraciones expuestas, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que, en virtud del artículo 37 del Reglamento de la Corte, reafirme su jurisdicción sobre el presente caso y resuelva en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal y en definitiva rechace todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, como una maniobra dilatoria. Asimismo, la Comisión se permite solicitar a la Honorable Corte que rechace cada una de las excepciones preliminares presentadas por Nicaragua, por carecer de fundamento y por lo tanto, ser improcedentes.